

RE: Devuelve expediente 05001311000220210034501

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 5/10/2022 11:27

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO. FELIZ DIA.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:26

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devuelve expediente 05001311000220210034501

[05001311000220210034501F](#)

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia
Medellín

Radicado: 05001311000220210034501

M. Sustanciador (a): Flor Ángela Rueda Rojas

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Atte,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria

Secretaría Sala de Familia
(4) 4017883
Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín
Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN AUTO

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	2	1
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	3	4	5
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADA PONENTE: DRA. FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

PROCESO: VERBAL- NULIDAD ESCRITURA PARTICIÓN-SUCESIÓN

PARTE DEMANDANTE: HELDA PARRA DE LOZANO Y OTROS.

PARTE DEMANDADA: ANGIE PAOLA LOZANO VERA

APELACION DRA FLOR ANGELA RUEDA ROJAS ACTA 1183

Leonardo Fabio Rubio Jeronimo <lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 2:05 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Leonardo Fabio Rubio Jerónimo
Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial
Seccional Antioquia -Chocó

✉ lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ **Teléfono: +57-4 262 88 14**

📍 **Cra 52 No. 42-73 Medellín-Antioquia**

De: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 13:13

Para: Leonardo Fabio Rubio Jeronimo <lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: 2021-00345 APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Gustavo Enrique Guzman Cantero

Asistente Administrativo

Oficina Judicial

Seccional Antioquia -Chocó

✉ ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ **Teléfono: +57-4 262 88 14**

📍 **Cra 52 No. 42-73 Medellín-Antioquia**

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 13:12

Para: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00345 APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA

📄 [2021-00345 \(RECHAZA\)](#)

Buenas tardes, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia remito enlace del proceso 2021-00345. Feliz tarde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Doctora Flor Ángela Rueda Rojas

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311000220210034501
Recurso	Apelación auto de 1 de junio de 2022
Proceso	Verbal-nulidad de escritura de partición-sucesión.
Parte demandante	Helda Parra de Lozano y otros. Cedula de Ciudadanía: 20242570
Parte demandada	Angie Paola Lozano Vera Cédula de ciudadanía: 1152192860
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	13 archivos que suman 290 páginas, más índice. Audios o videos: no
Observación	



TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Magistrada sustanciadora:
Flor Ángela Rueda Rojas

Auto No. 161

Medellín, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 05001-31-10-002-2021-00345-01 (2022-0195)

Se decide recurso de apelación interpuesto por los demandantes Jhenny Andrea Bello Tenjo, Yuliana Usme Jaramillo, Juan Pablo Mejía Jaramillo, Rudy Constanza Tenjo Lozano en nombre propio en calidad de heredera por derecho de representación de su madre Gloria Estella Lozano Parra (q.e.p.d) y a su vez como representante de su hija menor Karol Jimena Bello Tenjo, frente al auto proferido en junio primero (01) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, que rechazó la demanda de “nulidad absoluta” de escritura pública promovida por los primeros, contra Angie Paola Lozano Vera.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes referidos y otros, presentaron en julio 22 de 2021 demanda de “nulidad absoluta” de la escritura pública No. 2106 de abril 21 de 2021 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín que solemnizó y perfeccionó la adjudicación de la herencia de Edgar Lozano Parra, contra Angie Paola Lozano Vera.

2. El conocimiento de la demanda referida le correspondió al Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, radicada con el No. 05001-31-10-002-2021-00345-00 y mediante proveído de enero 31 de 2022, la inadmitió para que los demandantes subsanarán la siguiente irregularidad: *“(...) Se debe acreditar la calidad de herederos con que se dice actúan los demandantes, para lo cual se debe allegar, en primer lugar, la prueba de la existencia de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida, y, en segundo lugar, y respecto de los demás, la prueba idónea que acredite su calidad de herederos, es decir, copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias(...).”*

2. Los demandantes en febrero 2 de 2022, presentaron escrito de subsanación de la demanda y el juez de primera instancia en junio 1 de 2022, la rechazó aduciendo que *“(...) Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras Leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales. En el presente asunto, se solicitó a la parte demandante, acreditar la calidad de herederos con que se dice actúan los demandantes para lo cual se debía allegar, entre otros requisitos, copia del testamento y de la Escritura de protocolización del mismo, sin embargo, el profesional del derecho solo se limitó a allegar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los interesados, pero nada dijo respecto de la escritura de protocolización del testamento, el que como se indicó en los hechos de la demanda se realizó de forma verbal, siendo necesario su reducción a escrito a fin de que cobre valor (...).”*

3. Contra la anterior decisión, los accionantes mediante escrito remitido en junio 6 de 2022 al correo institucional del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, interpusieron recurso de apelación, apuntalado en lo siguiente:

Que tanto en la demanda como en el escrito de “corrección de la misma” advirtieron al Juez de primera instancia que para ese momento procesal no contaban con el auto admisorio de la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho entre Yuliana Usme Jaramillo y Edgar Lozano Parra (Q.E.P.D.), debido a que aún no se había proferido y que el testamento otorgado por el último fue verbal, es decir, privilegiado, por lo que se encontraban realizando las diligencias para reducirlo a escrito previstas en el artículo 475 del Código General del Proceso.

Que como lo pretendido es que se declare la nulidad absoluta de la escritura No. 2106 de abril 21 de 2021 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, contentiva de la sucesión intestada de Edgar Lozano Parra, considera que todo el que tenga interés en ello tiene legitimación para invocarla *“sin precisar, que sea heredero que tenga que acreditar su calidad de heredero reconocido en testamento ya tramitado, o que la compañera permanente también haya sido aceptada como tal, estos requisitos van más allá de la norma, y niega el acceso a la justicia, en esta clase de procesos que a propósito, en esta clase de procesos, se faculta al propio Juez, sin ni siquiera pedimento de parte declarar la nulidad absoluta que en los términos que se ha solicitado con la demanda”*.

Que el juez de conocimiento en el auto inadmisorio proferido se apartó de los requisitos formales para referirse a aspectos sustanciales presentes en la demanda, no obstante, cumplió con los requisitos exigidos en el proveído que inadmitió la misma.

Los recurrentes con el memorial mediante el cual interpusieron el recurso de apelación adjuntaron copia de los autos admisorios de las demandas de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por Yuliana Usme Jaramillo contra la heredera determinada y herederos indeterminados de Edgar Lozano Parra (Q.E.P.D.) y de reducción a

escrito del testamento verbal, proferidos por los jueces Décimo de Familia de Oralidad de Medellín y Noveno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, respectivamente.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso, así como los contemplados en disposiciones especiales, los que lejos de ser caprichosos, responden a las necesidades de orden práctico y público, como son los de establecer claramente los extremos del litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes. Adicionalmente, es la oportunidad dada a la parte demandante para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, bien podrían llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

En todo caso, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales cuando ellos están expresamente consagrados por el legislador como requisitos de admisión de la demanda; correlativamente, la parte demandante tiene el deber de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo.

Los cánones 84 numeral 2º y 85 inciso 2º del Código General del Proceso, en su orden, prevén que *“A la demanda debe acompañarse: (...) la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”* y *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de (...) la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente (...).”*

A su turno el artículo 90 inciso 3º numeral 2º del Estatuto Procesal Civil faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda, entre otros

casos: “(...), *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*” y, la consecuencia, por la omisión en el cumplimiento de esta carga procesal, es el rechazo de la demanda como prevé el inciso 4º de dicha disposición.

Ahora, el inciso 5º del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, señala que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende el que negó su admisión, razón por la que se procederá a determinar si al Juez de primera instancia, le asistió o no razón para inadmitir y luego rechazar el libelo genitor aludido.

Frente a los requisitos de la demanda que el Juez de primera instancia consideró como no cumplidos y que determinaron su inadmisión y posteriormente su rechazo, se observa que en el auto inadmisorio requirió a los accionantes para que acreditaran “(...) *la calidad de herederos con que se dice actúan los demandantes, para lo cual se debe allegar, en primer lugar, la prueba de la existencia de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida, y, en segundo lugar, y respecto de los demás, la prueba idónea que acredite su calidad de herederos, es decir, copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias (...)*”, es decir, que de conformidad con el artículo 84 numeral 2º en concordancia con el 85 inciso 2º del Estatuto General del Proceso, exigió a los accionantes allegar unos de los anexos que debían acompañar al libelo genitor, en el presente asunto.

Con la finalidad de subsanar dichas exigencias, los demandantes¹ en memorial presentado en febrero 2 de 2022 allegaron, entre otros, los registros civiles de nacimiento de Edgar Lozano Parra (q.e.p.d), Gloria Estella Lozano Parra (q.e.p.d), Jhenny Andrea y Karol Jimena Bello Tenjo, Rudy Constanza Tenjo Lozano, los que de conformidad con los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, acreditan la

¹ En memorial presentado en mayo 11 de 2022, el apoderado de los demandantes informó que Helda Parra de Lozano, Olga Mireya Lozano Parra, Cristian Nicolas y Ronald Mauricio González Lozano le manifestaron expresamente que desistían de la demanda, por lo que únicamente continuarían como demandantes Yuliana Usme Jaramillo, Juan Pablo Mejía Jaramillo, Rudy Constanza Tenjo Lozano en calidad de heredera por derecho de representación de su madre Gloria Estella Lozano Parra (q.e.p.d) hermana del causante, Jhenny Andrea y Karol Jimena Bello Tenjo, la última menor de edad representada por su madre Rudy Constanza Tenjo Lozano, documento obrante a folio 271 del cuaderno No. 1.

calidad de estos como parientes consanguíneos línea transversal u oblicua con el causante, pero no la de herederos de aquél, si en cuenta se tiene que estos invocaron la calidad de asignatarios testamentarios y para probarlo debieron allegar la copia del testamento debidamente registrada, en el que se les instituyó como herederos de Edgar Lozano Parra o el auto emitido por el juez de conocimiento del proceso de sucesión de aquél que los reconoció en la calidad referida y de otra parte Yuliana Usme Jaramillo no acreditó la existencia de la unión marital de hecho entre ella y Edgar Lozano Parra (q.e.p.d) en ninguna de las formas establecidas en el artículo 2º de la ley 979 de 2005 que modificó el canon 4º de la Ley 54 de 1990, esto es, por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o por sentencia judicial.

Respecto a la forma como debe probarse la calidad de heredero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 13 de 2004, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente No. 7470, señaló “(...) *será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343) (...)*”.

Lo anterior, significa que los demandantes-apelantes- no demostraron el interés que tenían para ejercer la acción de la presunta “*nulidad absoluta*” de la escritura pública No. 2106 de abril 21 de 2021 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, que solemnizó y perfeccionó la adjudicación de la herencia de Edgar Lozano Parra a su hija y heredera universal Angie Paola Lozano Vera, el que debe ostentarse desde la presentación de la demanda como lo ha dicho la jurisprudencia “*el interés para obrar en juicio se concreta al intentar la acción y no luego*”².

² CSJ Sala de Casación Civil, SC3864 de abril 7 de 2015. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Lo reseñado evidencia que le asistió razón al Juez de primera instancia cuando inadmitió la demanda, pues su actuación la hizo en en acatamiento a lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 84 No. 2º y 85 inciso 2º ibídem, esto es, por no acompañarse unos de los anexos a la demanda ordenados por la ley, refiriéndose en este evento a la calidad en la que la parte demandante manifestó que intervendría en el proceso, exigencia que de conformidad con la ley es necesaria y como dicha irregularidad no fue subsanada llevó a que la rechazara. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numerales 1º y 8º del Código General del Proceso, no se condenará en costas por no existir prueba de su causación.

DECISIÓN

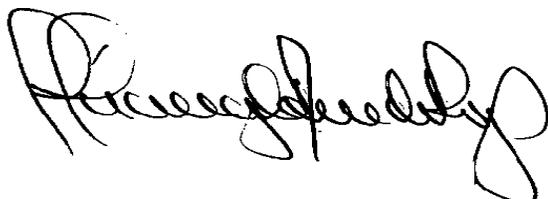
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en junio primero (01) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, mediante el cual rechazó la demanda de “nulidad absoluta” de escritura pública promovida por Jhenny Andrea Bello Tenjo, Yuliana Usme Jaramillo, Juan Pablo Mejía Jaramillo, Rudy Constanza Tenjo Lozano en nombre propio en calidad de heredera por derecho de representación de su madre Gloria Estella Lozano Parra (q.e.p.d) y a su vez como representante de su hija menor Karol Jimena Bello Tenjo, contra Angie Paola Lozano Vera.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada

Firmado Por:

Flor Angela Rueda Rojas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afad8d9557aee6dbfa58e891cddb280a2f44c19f8411ae459f1d47c1049c860**

Documento generado en 22/09/2022 08:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
 SALA DE FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado **160**

Fecha Estado: 23/09/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220210034501	Verbal	RUDY CONSTANZA TENJO LOZANO	ANGIE PAOLA LOZANO VERA	Auto decide el recurso AUTO 22 SEPTIEMBRE 2022.CONFIRMAR el auto proferido en junio primero (01) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, mediante el cual rechazó la demanda de “nulidad absoluta” de escritura pública	22/09/2022			FLOR ANGELA RUEDA ROJAS S F
05001311001020220000801	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA VALENTINA ALZATE ALZATE	LUIS ARQUIMEDES ALZATE ROBLEDO	Auto decide el recurso AUTO 21 SEPTIEMBRE 2022. Confirmar los proveídos del 28 de febrero de 2022 y 05 de julio de la misma anualidad emanados del Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, a través de los cuales, se inadmitió y posteriormente se rechazó la presente demanda de sucesión, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	22/09/2022			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
05001311001320220050201	Verbal	LUIS FERNANDO FLOREZ GOMEZ	HER, HERIBERTO URREGO CASTAÑEDA	Auto decide el recurso AUTO 22 SEPTIEMBRE 2022.REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva del presente proveído, para que en su lugar la juez de primera instancia se pronuncie sobre la admisión de la demanda de la referencia en caso de encontrarlo procedente o en su defecto, para que precise cuales requisitos echa de menos, conforme a las disposiciones legales. Sin condena en costas.	22/09/2022			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	-------------------	-----	----	------------

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIO (A)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/09/2022** SE FIJAN LOS ESTADOS A LAS **8 A.M.** Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

RV: Remito auto proceso 05001311000220210034501

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín
<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 8:50 PM

Para: cafesanta@hotmail.com <cafesanta@hotmail.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 23 de septiembre de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 9:23 a. m.

Para: afesanta@hotmail.com <afesanta@hotmail.com>

Asunto: Remito auto proceso 05001311000220210034501

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 23 de septiembre de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.